



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZ.1°INS.C.C.CONC.FLIA.CTROL, NIÑEZ Y
JUV,PEN.JUVENIL Y FALTAS-SEC.C.C.C.Y
FLIA - ARROYITO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 820

Año: 2019 Tomo: 5 Folio: 1451-1454

EXPEDIENTE SAC: 6824301 -  - MATO, RUBEN JULIO - GALLARA, ARACELLY ARLEHY O
ARACELY ARLEHY - DECLARATORIA DE HEREDEROS

Arroyito, 09 de diciembre de 2019.

Y VISTOS: la causa del epígrafe, en la que:

1) A f. 92 comparece el heredero testamentario declarado en autos, Sr. Mariano José Gallará, DNI 27.733.920 y expresa que entre los bienes relictos hay un automotor RENAULT 9, año 1994 dominio RZS369 de propiedad del causante. Que dicho rodado ha sido vendido, por lo que pide se lo autorice a vender.

A f. 98, comparece el heredero testamentario y expresa conforme contrato que adjunta (f. 97), el adquirente del rodado es el Dr. Diego Víctor Scoppa.

2) Que a f. 99, se dictó el pertinente decreto de autos.

Y CONSIDERANDO:

1) Examinando las constancias de autos, tenemos por un lado que la calidad de heredero testamentario del Sr. Mariano José Gallará, DNI 27.733.920, respecto de la causante, Sra. Aracelly Arlehy o Aracely Arlehy surge del Auto n° 649, de fecha 09/10/2019 (f. 67); quien asimismo por Auto n.° 409 de fecha 26 de julio de 2019, fue declarada única y universal heredera de su extinto esposo, el, Sr. Rubén Julio Mato (f. 27).

2) Por otra parte, surge que el heredero testamentario, Sr. Gallara, celebró con el Dr. Scoppa, un contrato al que tipifican como “Donación Remuneratoria - Honorarios” (f. 97), por el que

el primero, reconoce adeudar al letrado honorarios por los trabajos profesionales realizados en la presente causa; y a fin de cancelar parcialmente tales estipendios, entrega por la suma de \$ 10.000 el vehículo marca Renault, modelo 9 RL, dominio RZS 369 de propiedad del causante, Rubén Julio Mato, según título de propiedad de f. 83. Asimismo, cabe destacar que se han cumplimentado con los aportes de ley por la suma indicada.

Dicho y en atención a que se pretende transferir el rodado a quien no reviste la calidad de tercero en el proceso, corresponde examinar, si el Dr. Diego Víctor Scoppa, se encuentra habilitado a celebrar el negocio jurídico en cuestión, en razón de haber intervenido en la presente causa y estar recibiendo un bien del acervo hereditario.

Anticipo opinión en sentido adverso al pedido. Doy razones.

3) Al respecto resulta necesario repasar las previsiones legales contenidas en Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

Así el art. 234 CCCN, indica: “Bienes fuera del comercio. **Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida:** a) por la ley; b) por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones, en su contracara, el art. 958 CCCN, recepta la libertad de contratación, al señalar: “...Las partes **son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público**, la moral y las buenas costumbres.”; sin embargo el art. 1001 CCCN dispone **inhabilidades para contratar**: “...**No pueden contratar, en interés propio** o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. **Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.**” y el art. 1002 CCCN, en particular prevé ciertas inhabilidades especiales, basadas en la persona y en determinada calidad de los bienes. Así indica: “...**No pueden contratar en interés propio: ...c) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;...**”

La doctrina señala que estamos ante una disposición que ha sido prevista en “...resguardo del

orden público y para evitar que determinados sujetos puedan aprovecharse de las ventajas que pueden darle una posición pública o privada con relación a intereses ajenos, se establecen supuestos específicos de inhabilidades para contratar. Ellas puede considerarse comprendidas en el concepto amplio de la habitualmente denominada “incapacidad de derecho”, expresión sin adecuado rigor técnico que da cuenta de un supuesto en el que una persona que no padece ninguna limitación para actuar y decidir por sí lo mejor para sus intereses, se ve impedida de hacerlo en determinados supuestos concretos.” (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, “Cód. Civ. y Com. de la Nación Comentado”, t. III, p. 404)

Las normas indicadas fijan una excepción a la regla general de libertad de contratar, previendo taxativamente supuestos de inhabilidad de derecho, que han sido establecidas por el legislador con el fin de evitar que determinados sujetos, que se encuentran en una posición de superioridad o ventaja concreta frente a otros -vinculados jurídicamente- se aprovechen de esa situación para obtener una ventaja particular, que generalmente es económica.

En efecto, la previsión legal presupone la existencia de intereses contrapuestos, que se circunscribe a un vínculo crediticio, nacido de la imposición de costas o del contrato de locación de servicios entre abogado y cliente, a partir del cual el ordenamiento jurídico le resta eficacia a determinados actos, no sólo respecto de la identidad de las personas que lo celebran, sino por el interés por el que actúan, privándole así de efectos si sus consecuencias resulta finalmente imputables a un sujeto de derecho que no podía realizarlo, por estar alcanzado por una inhabilidad legal. En tales casos es necesario atender a la realidad del negocio jurídico, corriendo el ropaje aparente que se utilizó para darle una determinada cobertura jurídica con el fin de así eludir la prohibición legal, actuando en fraude a la ley (art. 12 CCCN).

4) Aquí las partes manifiestan haber celebrado una donación remuneratoria en los términos del art. 1561 ss y cc CCCN; y si bien prima facie, los requisitos para tal acto jurídico se encontrarían reunidos, tales como: a) la donación debe ser en recompensa por los servicios

prestados por el donatario, b) los servicios deben ser apreciables en dinero, c) posibilidad de exigir judicialmente al donatario el pago de los servicios y d) el carácter expreso dado a la donación; las partes no repararon en que el negocio que estaban celebrando se encontraba alcanzados por una prohibición legal que afectaría su validez y eficacia (art. 1002 inc. c CCCN).

Toda norma que restringe un derecho debe ser interpretada de manera estricta, en consecuencia resulta necesario acudir a las pautas fijadas por el propio ordenamiento jurídico para desentrañar su justa medida. En tal sentido el art. 2 CCCN, afirma: “**La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades ...**”. Como se advierte el orden utilizado por el legislador no ha sido caprichoso, por el contrario, ha sugerido una prelación respecto de los métodos de interpretación legal, al cual el magistrado como intérprete del derecho debe sujetarse.

Recurriendo al **método literal o gramatical**, el que permite establecer el o los sentidos y alcances de la ley haciendo uso del tenor de las propias palabras de la ley, es decir, al significado de los términos y frases de que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento, y luego de una rápida lectura del art. 1002 inc. c CCCN, preliminarmente, podríamos concluir que la prohibición impuesta a los abogados es en relación al objeto o los bienes sobre los que él contrata, sin embargo no es cualquier **bien**, sino aquellos que poseen el carácter de **litigiosos**.

En consecuencia, es necesario determinar el alcance y el sentido de las palabras utilizadas por la norma, para dotarla de contenido específico. A tales fines considero útil recurrir a la Real Academia Española, quien a través del diccionario del español jurídico, define al **bien litigioso** como: “Bien cuya titularidad o propiedad se encuentra en duda y es materia de conflicto judicial” (<https://dej.rae.es/lema/bien-litigioso>).

En base a lo expuesto, y teniendo en cuenta que estamos en un juicio sucesorio, podemos afirmar que en este tipo de proceso integran tal categoría -bienes litigiosos- todas las cosas

materiales e inmateriales que se encuentre en el comercio (arts. 15, 16, 225, 227 ss y cc CCCN) y que componen la masa indivisa dejada por el causante a su fallecimiento, aun cuando hablemos de un solo heredero, forzoso o testamentario.

Aquí el pleito como tal, no está dado por la controversia de posiciones o pretensiones antagónicas que en general mantienen las partes sobre un bien que se disputan (v.gr. desalojo, cumplimiento de contrato, reivindicación, escrituración, etc), sino por el especial proceso judicial de carácter universal, en el que conforme el art. 2335 CCCN procura: "...identificar a los sucesores, **determinar el contenido de la herencia**, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y **entregar los bienes**.", en otras palabras, a través de este tipo de juicio declarativo, se determina la titularidad de los bienes dejados por el causante y se perfecciona, luego de liquidar sus deudas, la transferencia de ellos, ya sea a terceros por la figura del tracto abreviado o a sus herederos mediante la adjudicación, como una forma de cumplir la ficción legal que desde el fallecimiento de la persona (arts. 2337 y 2338 CCCN) hasta la partición todos los llamados a la sucesión en calidad de herederos y con vocación hereditaria vigente, resultan ser copropietarios, es decir, condóminos de una porción indivisa de la masa de bienes que integran el acervo dejado por el causante, y justamente es aquí, donde la mayoría de las veces esta etapa de división se presenta como conflictiva.

En efecto, no hay que asociar directamente litigio, con el conflicto de derecho derivado de la relación jurídica nacida entre partes, puesto que en su correcta acepción el término se refiere a la existencia de un proceso judicial, contencioso o no, donde se busca definir la titularidad o propiedad de los bienes.

5) En conclusión, la inhabilidad especial prevista en el inc. c del art. 1002 CCCN, comprende también a los bienes que integran el acervo hereditario, aun cuando estemos en presencia de un sólo heredero. En ese sentido, se ha pronunciado autorizada doctrina, al señalar: "b. Sujetos vinculados con la administración de justicia: Con un mayor nivel de especificidad, en el segundo inciso se impide a un conjunto de servidores del sistema de justicia celebrar

contratos respecto de bienes relacionados con procesos en los que han intervenido; prohibición que comprende también a abogados y procuradores, mencionados en el tercero inciso, y a los albaceas que no son herederos, quienes no pueden celebrar contrato de compraventa sobre bienes que integran el acervo hereditario de las sucesiones testamentarias en las que intervienen, según se establece en el último párrafo de la norma.” (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, “Cód. Civ. y Com. de la Nación Comentado”, t. III, p. 405).

Asimismo la jurisprudencia ha dicho: “...el actual 1002 del C.C.C. ha limitado la inhabilidad de contratar de los abogados y procuradores a los bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido, no habiendo mantenido la amplia incapacidad del art 1442 del C.C. que no exigía el carácter de litigiosa de la acción, lo que permite entender que al menos dicha norma no fue considerada por el legislador como protectora del orden público, de lo contrario se la hubiese mantenido ya que el art. 958 del C.C.C. expresamente lo establece como límite de la libertad de contratar.” (Cám. 2º Apelac. de Entre Ríos, “Haberkorn, Pedro Eusebio – Sucesorio Ab Intestato s/ Incidente de Nulidad”, fallo 29/06/2016)

6) Por otra parte, la prohibición legal ha sido recogida por las reglas deontológicas de la profesión abogadil, así la Ley 5805, en su Capítulo IV “De las reglas de ética”, art. 21 prevé: “Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas disciplinarias que puedan aplicar los magistrados, conforme a las leyes, **los abogados son pasibles de algunas de las sanciones establecidas en esta Ley**, aplicable teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, importancia y consecuencias del mismo y antecedentes personales de su actor, por cualquiera de las siguientes faltas: ...inc. 23: Adquirir por sí o por persona interpuesta, bienes pertenecientes a litigios en que hubiera intervenido, contraviniendo prohibiciones legales.”

Con ello quiero señalar, que el letrado que interviene o ha intervenido en una causa judicial y adquiere algún bien objeto de ese proceso o que se encuentre o integre lo que en él deba resolverse, incurre en una doble violación legal, una de carácter sustancial y otra ética, que

pueden podrían originar otros procesos donde se investigue la conducta con las consecuente sanciones por parte de la autoridades competentes.

7) Por las razones indicadas, corresponde denegar la autorización pedida por el heredero, Sr. Mariano José Gallará, DNI 27.733.920 a fin de suscribir la documentación necesaria para transferir al Dr. Diego Víctor Scoppa, DNI 20.851.441, el vehículo descripto en los Y VISTOS como parte de pago por sus honorarios.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Denegar la autorización pedida por el heredero, Sr. Mariano José Gallará, DNI 27.733.920 a fin de suscribir la documentación necesaria para transferir al Dr. Diego Víctor Scoppa, DNI 20.851.441, el vehículo descripto en los Y VISTOS como parte de pago por sus honorarios.

Sin enmiendas. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ DEMO Gonzalo

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2019.12.09